

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: JORGE JAVIER NEIRA ALEGRÍA
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 76001 31 05 006 2016 00607 01

AUTO DE SUSTANCIACION No. 459

En Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que la apoderada del señor JORGE JAVIER NEIRA ALEGRÍA aportó al proceso acto administrativo a través del cual COLPENSIONES reconoce la pensión de vejez al accionante, se dispondrá poner en conocimiento de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP para lo de su consideración.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PONER en conocimiento de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP el memorial y resolución allegado por la parte activa.

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval stroke.

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

Magistrado ponente

INFORMA RECONOCIMIENTO P VEJEZ 76001310500620160060701 RV: INFORME RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE VEJEZ (Proceso 2016-607)

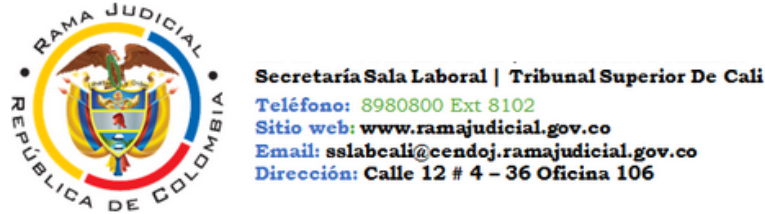
Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/03/2022 16:53

Para: Despacho 07 Sala Laboral - Vallel Cauca - Cali <des07sltscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Jessica Benavides Plaza.
Escribiente Nominado.



Antes de imprimir este mensaje, piensa en tu compromiso ecológico.

De: RUTH MOSQUERA <RuthMRabogados23@hotmail.com>
Enviado: viernes, 4 de marzo de 2022 16:49
Para: Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: INFORME RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE VEJEZ (Proceso 2016-607)

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL
SECRETARIA
E.S.B.E

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JORGE JAVIER NEIRA ALEGRIA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
RADICACION	76001310500620160060701
MAGISTRADO:	ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Cordial Saludo

Adjunto lo enunciado con su respectivo soporte.

RUTH MERY MOSQUERA
CC No 66.840.597
T.P No 131.784



Santiago de Cali, marzo 04 de 2022

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL
Magistrado. ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
E.S.D.

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JORGE JAVIER NEIRA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
RADICACION	76001310500620160060701

RUTH MERY MOSQUERA MOSQUERA, apoderada del demandante, informo al despacho que a través de la Resolución SUB 4208 del 07 de enero de 2022, COLPENSIONES, reconoció a señor JORGE JAVIER NEIRA ALEGRIA, la pensión de vejez, a partir del 21 de diciembre de 2021.

Lo anterior para su conocimiento, debido a que se encuentra pendiente fallo de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, donde se está reclamando la pensión de jubilación convencional.

Adjunto el acto administrativo objeto del presente memorial.

Recibiré notificaciones, a través del correo electrónico:

ruthmrabogados23@hotmail.com Celular: 315 561 55 57

Del honorable Magistrado, atentamente,


RUTH MERY MOSQUERA MOSQUERA
CC. No. 66.840.597 de Cali
T. P No 131.784 del C. S. J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2021_15272586

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) **NEIRA ALEGRIA JORGE JAVIER**, identificado(a) con CC No. 16,637,496, solicita el 22 de diciembre de 2021 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2021_15272586.

Que el (la) petionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
SETAS LTD	19790920	19790930	TIEMPO SERVICIO	11
ALUMINIO ALCAN DE COL	19820702	19830110	TIEMPO SERVICIO	193
5 O S EMPLEADOS DEL VALLE	19830125	19831019	TIEMPO SERVICIO	268
2 1 SEGURO SOCIAL	19831018	19831031	TIEMPO SERVICIO	14
2 1 SEGURO SOCIAL	19831101	19831231	TIEMPO SERVICIO	61
INST DE SEGUROS SOCIALES	19840101	19840131	TIEMPO SERVICIO	31
2 1 SEGURO SOCIAL	19840201	19840831	TIEMPO SERVICIO	213
INST DE SEGUROS SOCIALES	19840901	19840930	TIEMPO SERVICIO	30
2 1 SEGURO SOCIAL	19841001	19841231	TIEMPO SERVICIO	92
2 1 SEGURO SOCIAL	19850101	19850831	TIEMPO SERVICIO	243
INST DE SEGUROS SOCIALES	19850901	19850930	TIEMPO SERVICIO	30
INST DE SEGUROS SOCIALES	19851001	19851013	TIEMPO SERVICIO	13
INST DE SEGUROS SOCIALES	19851101	19851106	TIEMPO SERVICIO	6
INST DE SEGUROS SOCIALES	19851201	19851231	TIEMPO SERVICIO	31
INST DE SEGUROS SOCIALES	19860101	19860131	TIEMPO SERVICIO	31
INST DE SEGUROS SOCIALES	19860201	19860430	TIEMPO SERVICIO	89
INST DE SEGUROS SOCIALES	19860501	19860531	TIEMPO SERVICIO	31
INST DE SEGUROS SOCIALES	19860601	19860630	TIEMPO SERVICIO	30
INST DE SEGUROS SOCIALES	19860701	19860831	TIEMPO SERVICIO	62
INST DE SEGUROS SOCIALES	19860901	19861231	TIEMPO SERVICIO	122
2 1 SEGURO SOCIAL	19870101	19870228	TIEMPO SERVICIO	59
INST DE SEGUROS SOCIALES	19870301	19870430	TIEMPO SERVICIO	61

SOCIALES				
INST DE SEGUROS SOCIALES	19870501	19870531	TIEMPO SERVICIO	31
INST DE SEGUROS SOCIALES	19870601	19870630	TIEMPO SERVICIO	30
INST DE SEGUROS SOCIALES	19870701	19870731	TIEMPO SERVICIO	31
INST DE SEGUROS SOCIALES	19870801	19870930	TIEMPO SERVICIO	61
INST DE SEGUROS SOCIALES	19871001	19871031	TIEMPO SERVICIO	31
INST DE SEGUROS SOCIALES	19871101	19871130	TIEMPO SERVICIO	30
INST DE SEGUROS SOCIALES	19871201	19880131	TIEMPO SERVICIO	62
INST DE SEGUROS SOCIALES	19880201	19880229	TIEMPO SERVICIO	29
INST DE SEGUROS SOCIALES	19880301	19880531	TIEMPO SERVICIO	92
INST DE SEGUROS SOCIALES	19880601	19880630	TIEMPO SERVICIO	30
INST DE SEGUROS SOCIALES	19880801	19880831	TIEMPO SERVICIO	31
INST DE SEGUROS SOCIALES	19880901	19880930	TIEMPO SERVICIO	30
INST DE SEGUROS SOCIALES	19881001	19881031	TIEMPO SERVICIO	31
INST DE SEGUROS SOCIALES	19881101	19881130	TIEMPO SERVICIO	30
INST DE SEGUROS SOCIALES	19881201	19881231	TIEMPO SERVICIO	31
INST DE SEGUROS SOCIALES	19890101	19890331	TIEMPO SERVICIO	90
INST DE SEGUROS SOCIALES	19890401	19890430	TIEMPO SERVICIO	30
INST DE SEGUROS SOCIALES	19890501	19890531	TIEMPO SERVICIO	31
INST DE SEGUROS SOCIALES	19890701	19900531	TIEMPO SERVICIO	335
INST DE SEGUROS SOCIALES	19900601	19910228	TIEMPO SERVICIO	273
INST DE SEGUROS SOCIALES	19910301	19910430	TIEMPO SERVICIO	61
INST DE SEGUROS SOCIALES	19910501	19910630	TIEMPO SERVICIO	61
INST DE SEGUROS SOCIALES	19910701	19910930	TIEMPO SERVICIO	92
INST DE SEGUROS SOCIALES	19911001	19920331	TIEMPO SERVICIO	183
INST DE SEGUROS SOCIALES	19920401	19920831	TIEMPO SERVICIO	153
INST DE SEGUROS SOCIALES	19920901	19921231	TIEMPO SERVICIO	122
INST DE SEGUROS SOCIALES	19930101	19931231	TIEMPO SERVICIO	365
INST DE SEGUROS SOCIALES	19940101	19940131	TIEMPO SERVICIO	31
INST DE SEGUROS SOCIALES	19940201	19940331	TIEMPO SERVICIO	59
INST DE SEGUROS SOCIALES	19940401	19941031	TIEMPO SERVICIO	214
INST DE SEGUROS SOCIALES	19941101	19941130	TIEMPO SERVICIO	30
INST DE SEGUROS SOCIALES	19941201	19941231	TIEMPO SERVICIO	31
ISS	19950101	19950131	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	19950201	19950228	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	19950301	19950331	TIEMPO SERVICIO	30

ISS	19950401	19950430	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	19950501	19950531	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	19950601	19950731	TIEMPO SERVICIO	60
ISS	19950801	19950831	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	19950901	19951130	TIEMPO SERVICIO	90
ISS	19951201	19951231	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	19960101	19960331	TIEMPO SERVICIO	90
ISS	19960401	19960430	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	19960501	19960531	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	19960601	19960630	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	19960701	19960731	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	19960801	19961031	TIEMPO SERVICIO	90
ISS	19961101	19961130	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	19961201	19961231	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	19970101	19970331	TIEMPO SERVICIO	90
ISS	19970401	19970430	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	19970501	19970531	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	19970601	19970831	TIEMPO SERVICIO	90
ISS	19970901	19970930	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	19971001	19971130	TIEMPO SERVICIO	60
ISS	19971201	19971231	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	19980101	19980131	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	19980201	19980930	TIEMPO SERVICIO	240
ISS	19981001	19981130	TIEMPO SERVICIO	60
ISS	19981201	19981231	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	19990101	19991031	TIEMPO SERVICIO	300
ISS	19991101	19991130	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	19991201	19991231	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	20000101	20000108	TIEMPO SERVICIO	8
ISS	20000201	20001130	TIEMPO SERVICIO	300
ISS	20001201	20001231	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	20010101	20010131	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	20010201	20010228	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	20010301	20011031	TIEMPO SERVICIO	240
ISS	20011101	20011130	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	20011201	20011231	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	20020101	20020108	TIEMPO SERVICIO	8
ISS	20020201	20020228	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	20020301	20020331	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	20020401	20021130	TIEMPO SERVICIO	240
ISS	20021201	20021231	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	20030101	20030131	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	20030201	20030930	TIEMPO SERVICIO	240
ISS	20031001	20031031	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	20031101	20031130	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	20031201	20031231	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	20040101	20040131	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	20040201	20040731	TIEMPO SERVICIO	180
ISS	20040801	20040930	TIEMPO SERVICIO	60
ISS	20041001	20041108	TIEMPO SERVICIO	38
ISS	20041201	20041231	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	20050101	20050331	TIEMPO SERVICIO	90
ISS	20050401	20050430	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	20050501	20050531	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	20050601	20050630	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	20050701	20050831	TIEMPO SERVICIO	60
ISS	20050901	20050930	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	20051001	20051031	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	20051101	20051130	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	20051201	20051231	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	20060101	20060131	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	20060201	20060228	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	20060301	20060331	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	20060401	20061031	TIEMPO SERVICIO	210
ISS	20061101	20061130	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	20070101	20070131	TIEMPO SERVICIO	30

ISS	20070201	20070930	TIEMPO SERVICIO	240
ISS	20071001	20071031	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	20071101	20071130	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	20071201	20071231	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	20080101	20080331	TIEMPO SERVICIO	90
ISS	20080401	20080529	TIEMPO SERVICIO	59
ISS	20080601	20081031	TIEMPO SERVICIO	150
ISS	20081101	20081130	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	20081201	20081231	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	20090101	20090131	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	20090201	20091231	TIEMPO SERVICIO	330
ISS	20100101	20100331	TIEMPO SERVICIO	90
ISS	20100401	20101231	TIEMPO SERVICIO	270
ISS	20110101	20111231	TIEMPO SERVICIO	360
ISS	20120101	20120221	TIEMPO SERVICIO	51
ISS	20120301	20120930	TIEMPO SERVICIO	210
ISS	20121001	20121031	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	20121101	20121231	TIEMPO SERVICIO	60
ISS	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	20130201	20131231	TIEMPO SERVICIO	330
ISS	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	20140201	20140228	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	20140301	20140331	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	20140401	20140430	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	20140501	20140930	TIEMPO SERVICIO	150
ISS	20141001	20141031	TIEMPO SERVICIO	30
ISS	20141101	20141231	TIEMPO SERVICIO	60
ISS	20150101	20150331	TIEMPO SERVICIO	90
NEIRA ALEGRIA JORGE JAVIER	20180101	20181231	TIEMPO SERVICIO	360
NEIRA ALEGRIA JORGE JAVIER	20190101	20190131	TIEMPO SERVICIO	30
NEIRA ALEGRIA JORGE JAVIER	20190201	20191231	TIEMPO SERVICIO	330

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12,394 días laborados, correspondientes a 1,770 semanas.

Que nació el 21 de diciembre de 1959 y actualmente cuenta con 62 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55

2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: *“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: *“... A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada”. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente

artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.”

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1º del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que de conformidad con la Circular OAL 02 de 2021, que modificó las reglas de pensión de vejez de la Circular 01 de 2012, suscrita por la Oficina Asesora de Asunto Legales de esta administradora, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente	Se encuentra retirado o ha dejado de cotizar antes de cumplir requisitos para acceder a la pensión de vejez, ésta se reconocerá a partir del cumplimiento del requisito de edad.
Dependiente	Previo al cumplimiento de la edad se reconocerá desde el día siguiente de la última cotización o de la novedad de retiro.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última semana efectivamente cotizada, previo cumplimiento de la edad.
Dependiente / Independiente novedad P	Al día siguiente de la novedad P, previo el cumplimiento de la edad.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 2,754,142 x 77.48 = \$2,133,909

SON: DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna “Aceptada Sistema”:

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	21 de diciembre de 2021	21 de diciembre de 2021	2,754,142.00	2,581,174.00	1	77.48	2,133,909.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	12394	\$2,133,909.00

El disfrute de la presente pensión será a partir de 21 de diciembre de 2021

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93 y CCA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **NEIRA ALEGRIA JORGE JAVIER**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 21 de diciembre de 2021 = \$2,133,909

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	711,303.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	85,400.00
Ajustes en Salud	0.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	625,903.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202201 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCO CAJA SOCIAL S.A. de PALMIRA CL 30 27 46 CR 27 PALMIRA.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en EPS POR ASIGNAR.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	12394	\$2,133,909.00

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese al (la) Señor (a) **NEIRA ALEGRIA JORGE JAVIER** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION IX
COLPENSIONES

DAVID FELIPE BERNAL BLANCO

LIQUIDADOR
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-03-504,1

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

RADICACIÓN: 76001-31-05-012-2017-00518-01
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: LUZ NELIA LONDOÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 458

En Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por considerarlo necesario para el esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 del C.P.T. y de la S.S., se hace necesario requerir a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS para que certifique a la fecha cuál es el saldo de la cuenta de ahorro individual de la señora LUZ NELIA LONDOÑO FRANCO, asimismo, indique si con dicho capital es suficiente para que la demandante se le reconozca pensión de vejez.

De conformidad con lo anterior, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS para que certifique lo siguiente:

- Cuál es a la fecha el saldo de la cuenta de ahorro individual de la señora LUZ NELIA LONDOÑO FRANCO.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

- Si con el capital que actualmente tiene la cuenta de ahorro individual de la señora LUZ NELIA LONDOÑO FRANCO es suficiente para que la demandante se le reconozca pensión de vejez.

Por secretaria líbrese los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 015 202000263 01
DEMANDANTE:	CLAUDIA DEL SOCORRO TORRES DE LA PAVA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 460

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 Y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **PROTECCION S.A.**

República de Colombia



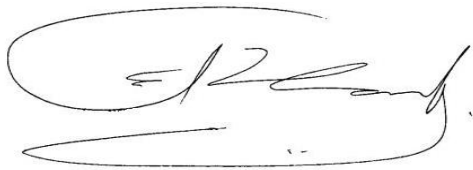
**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admitase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **PROTECCION S.A** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la de Antonio José Valencia Manzano, con una gran 'A' inicial y una 'M' final prominentes.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 004 202000061 01
DEMANDANTE:	EDUARDO ANIBAL MORAN GUERRERO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 461

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 Y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A.**

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A.** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval stroke.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN:	76-001-31-05-012 202100670 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – CONSULTA
DEMANDANTE:	MILLER FERNANDO VIDAL PIEDRAHITA
DEMANDADO:	EMCALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 462

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE la **CONSULTA** en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

- 1.** Admítase la CONSULTA en el proceso de la referencia.
- 2.** Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 3.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 4.** FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval stroke.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 010 201900596 01
DEMANDANTE:	DIEGO ARMANDO ARAGON
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 463

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 Y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**

República de Colombia



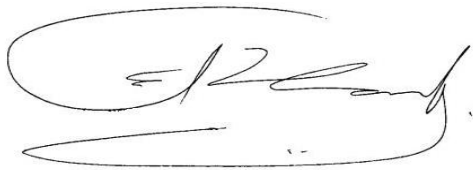
**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser 'A. J. Valencia Manzano', con una gran 'A' inicial y una 'M' final prominente.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 201900299 01
DEMANDANTE:	FRANK JACOB CASTRO SALAMANCA
DEMANDADO:	COLFONDOS S.A

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 464

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 Y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLFONDOS S.A.**

República de Colombia



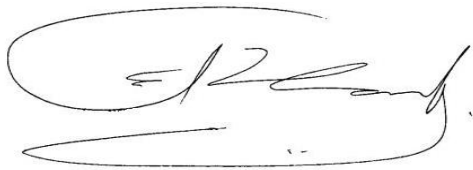
**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLFONDOS S.A** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la de Antonio José Valencia Manzano, con una gran 'A' inicial y una 'M' final prominentes.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 202000186 01
DEMANDANTE:	MELBA ROSA CAMPO MARQUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 465

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 Y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **PORVENIR S.A.**

República de Colombia



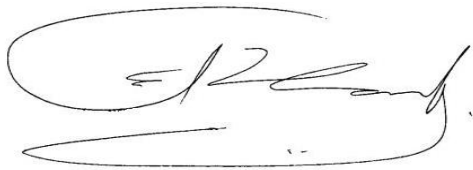
**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **PORVENIR S.A** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la de Antonio José Valencia Manzano, con una gran 'A' inicial y una 'M' final prominentes.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 201800430 01
DEMANDANTE:	SOFIA ERNESTINA GUTIERREZ VELEZ
DEMANDADO:	BBVA Y OTRO

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 466

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 Y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **SOFIA ERNESTINA GUTIERREZ VELEZ Y BANCO BBVA.**

República de Colombia



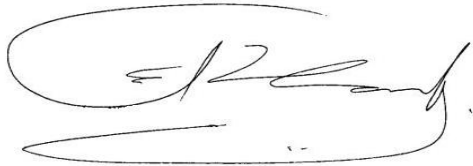
**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **SOFIA ERNESTINA GUTIERREZ VELEZ Y BANCO BBVA** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 018 202100665 01
DEMANDANTE:	ORLANDO POSSO OREJUELA
DEMANDADO:	EMCALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 467

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término igual de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto las partes apelantes, **ORLANDO POSSO OREJUELA Y EMCALI EICE ESP.**

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

- 1.** Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
- 2.** Córrase traslado para alegar a las partes apelantes **ORLANDO POSSO OREJUELA Y EMCALI EICE ESP** por un término igual de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 3.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 4.** FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser 'A. J. Valencia Manzano', escrita sobre una línea horizontal.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 014 201900601 01
DEMANDANTE:	ULISES VELEZ RAMIREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 468

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 Y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

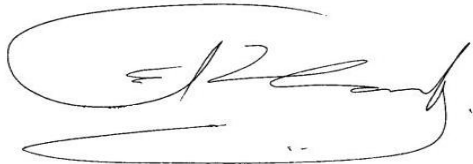
Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 202000220 01
DEMANDANTE:	OVIDIO MULATO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 469

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 Y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **OVIDIO MULATO**.

República de Colombia



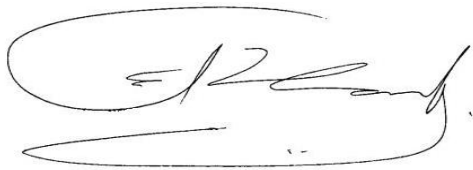
**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **OVIDIO MULATO** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la de Antonio José Valencia Manzano, con una gran 'A' inicial y una 'M' final prominentes.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 202000268 01
DEMANDANTE:	LILIANA MARIA MORALES RAMIREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 470

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 Y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES**.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 201600284 02
DEMANDANTE:	JOSE SAUL TAQUEZ VALLEJO
DEMANDADO:	AMS INGENIEROS EU Y OTRO

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 471

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 Y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **JOSE SAUL TAQUEZ VALLEJO Y PORVENIR S.A.**

República de Colombia



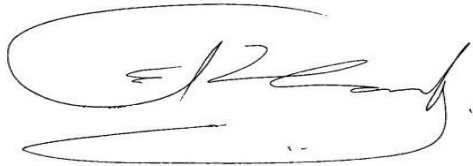
**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **JOSE SAUL TAQUEZ VALLEJO Y PORVENIR S.A** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN:	76-001-31-05-018 202200009 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – CONSULTA
DEMANDANTE:	EDUARDO ALONSO CIFUENTES ESCOBAR
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 472

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE la **CONSULTA** en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

- 1.** Admítase la CONSULTA en el proceso de la referencia.
- 2.** Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 3.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 4.** FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval stroke.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN:	76-001-31-05-005 201800225 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – CONSULTA
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 474

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE la **CONSULTA** en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

- 1.** Admítase la CONSULTA en el proceso de la referencia.
- 2.** Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 3.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 4.** FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval stroke.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 018 202000067 02
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ZAPATA PERDOMO
DEMANDADO:	UNIMETRO S.A.

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.475

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término igual de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto las partes apelantes, **JUAN CARLOS ZAPATA PERDOMO Y UNIMETRO S.A.**

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admitase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a las partes apelantes **JUAN CARLOS ZAPATA PERDOMO Y UNIMETRO S.A** por un término igual de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval stroke.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 010 201800575 01
DEMANDANTE:	MARIA LYDA SERNA FAJARDO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 476

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 Y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval stroke.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 015 202100453 01
DEMANDANTE:	MARCO AURELIO CAMPOS ARCIA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 477

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 Y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y PROTECCION S.A.**

República de Colombia



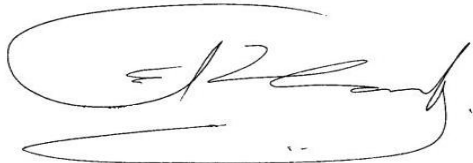
**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y PROTECCION S.A** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 018 202200053 01
DEMANDANTE:	ALBA LUCIA VALENCIA RODAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 478

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 Y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval stroke.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 202200155 01
DEMANDANTE:	SANDOR MER CZ KEREK
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 479

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 Y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval stroke.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 018 202200039 01
DEMANDANTE:	NICOLAY ALBERTO BARANDICA CARVAJAL
DEMANDADO:	COSMITET LTDA.

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 480

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término igual de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto las partes apelantes, **NICOLAY ALBERTO BARANDICA CARVAJAL Y COSMITET LTDA.**

República de Colombia

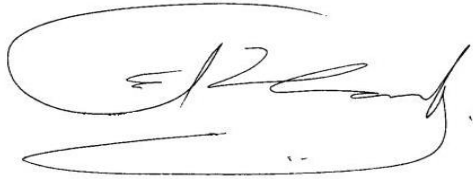


**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

- 1.** Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
- 2.** Córrase traslado para alegar a las partes apelantes **NICOLAY ALBERTO BARANDICA CARVAJAL Y COSMITET LTDA** por un término igual de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 3.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 4.** FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser 'A. J. Valencia Manzano', con una gran 'A' inicial y una 'M' final prominente.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 202100494 01
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO ZAPATA VALLEJO
DEMANDADO:	ORTHOPEDIC JOIN S.A.S

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 481

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 Y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **ORTHOPEDIC JOIN S.A.S.**

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **ORTHOPEDIC JOIN S.A.S** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2017 00296 01
DEMANDANTE:	JEFFERSON ANDREY FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A.

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 482

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **JEFFERSON ANDREY FERNÁNDEZ**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

República de Colombia

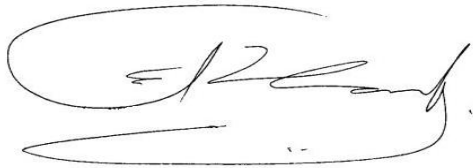


**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

- 1.** Córrase traslado para alegar a la parte apelante **JEFFERSON ANDREY FERNÁNDEZ** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 2.** Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
- 3.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 4.** FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser 'AJVM', sobre una línea horizontal.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: HAROLD AGREDO VARGAS
DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
RADICACIÓN: 76001 31 05 009 2016 00340 01

AUTO DE SUSTANCIACION No. 483

En Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la comunicación allegada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, se dispondrá a poner en conocimiento de la parte demandante la misma para lo de su consideración.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PONER en conocimiento de la PARTE DEMANDANTE el memorial allegado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
Magistrado ponente

JUNTA DEVUELVE TRÁMITE 760013105009201600003401 RV: DEVOLUCION EXPEDIENTE - HAROLD AGREDO VARGAS - RADICACION: 76-001-31-05-009 2016003401

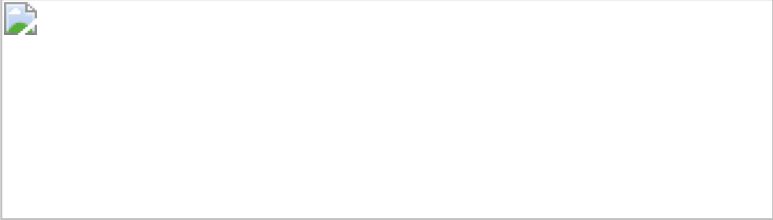
Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 08/04/2022 16:58

Para: Despacho 07 Sala Laboral - Valled Cauca - Cali <des07sltscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Jessica Benavides Plaza.
Escribiente Nominado.



Antes de imprimir este mensaje, piensa en tu compromiso ecológico.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital

De: Leidy Tatiana Rodríguez Meneses <supersala1@juntavalle.com>
Enviado: viernes, 8 de abril de 2022 12:16
Para: Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: yilmar.tafur <yilmar.tafur@yahoo.com.co>
Asunto: DEVOLUCION EXPEDIENTE - HAROLD AGREDO VARGAS - RADICACION: 76-001-31-05-009 2016003401

Atento saludo,

De manera respetuosa me permito remitir oficio de devolución de expediente a nombre del (a) señor (a) **HAROLD AGREDO VARGAS, C.C. No. 16648446**, por expediente remitido a la Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle del Cauca, motivo de calificación de pérdida de capacidad laboral; adjunto oficio mencionado.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO DE ESTE CORREO

Enviado en Modalidad de trabajo en casa; Circular 0021 del 17 de marzo de 2020, MINTRABAJ

Cordialmente,



Leidy Tatiana Rodríguez Meneses
Auxiliar Administrativo
PBX: (052) 553 1020
supersala1@juntavalle.com
Calle 5E # 42-44 Barrio Tequendama
Santiago de Cali, Valle del Cauca
www.juntavalle.com

AVISO IMPORTANTE: Señor usuario, esta dirección electrónica es de uso exclusivo para el envío de correspondencia; por lo anterior, a través de la misma, no se reciben solicitudes ni comunicaciones de tipo PQRS, Judiciales, Recursos, Controversias, Pagos de Honorarios, Solicitudes de información, etc. Nuestras direcciones electrónicas habilitadas para estos servicios según el caso son:

- Solicitudes generales y PQRS: solicitudes@juntavalle.com
- Recursos: recursos@juntavalle.com
- Historias Clínicas para calificación: expedientes@juntavalle.com
- Solicitudes Judiciales: judicial@juntavalle.com

Igualmente lo invitamos a utilizar nuestros canales alternos de atención al usuario por medio de la página web:

www.juntavalle.com

PBX: (52) 553 1020

La información contenida en este e-mail y sus anexos son de carácter confidencial para el uso exclusivo del destinatario. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier revisión, retención, difusión, distribución o copia de este mensaje y sus anexos son prohibidos y sancionada por la ley. Si recibió este mensaje por equivocación, por favor envíelo al remitente y bórralo inmediatamente.

Acorde con la LEPD, el titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de la base de datos de la Junta regional de Calificación de invalidez, Valle del Cauca como responsable directo de dicha información. La finalidad de esta base de datos será la gestión administrativa de la entidad y él envió de comunicaciones sobre los servicios que la Junta brinda.



MinTrabajo
República de Colombia

**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**
NIT. 805012111-1



Santiago de Cali, 08 de abril de 2022

CO-F- 1253

Señor (a):

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL

Correo: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali – Valle

RADICACION: 76-001-31-05-009 2016003401

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO

DEMANDANTE: HAROLD AGREDO VARGAS

DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION INVALIDEZ

ASUNTO: DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD DE CALIFICACION A NOMBRE DEL (A) SEÑOR (A) HAROLD AGREDO VARGAS, IDENTIFICADO (A) CON CEDULA No. 16648446.

Por medio del presente escrito, respetuosamente me permito informarle que la solicitud a nombre del señor **HAROLD AGREDO VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 16648446**, radicado en nuestras oficinas el día **20/12/2021**, da por terminado el proceso, disponiendo del archivo de la solicitud, de acuerdo con el ordenamiento legal estipulado en el **Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.5.1.29**.

Lo anterior en atención a que se ha solicitado conceptos / paraclínicos de suma importancia para la realización del peritaje solicitado mediante correo electrónico enviado en fecha 21 de diciembre de 2021 al correo: (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co - pmayorm@cendoj.ramajudicial.gov.co). (...Concepto reciente no mayor a 3 meses por ortopedia y/o fisiatría (no fisioterapia), debe incluir: *amas, trofismo, fuerza muscular y demás signos osteomusculares de cada área lesionada. Concepto reciente no mayor a 3 meses por psiquiatría...*), los cuales, a la fecha, no se radicaron en esta Junta. Con la documentación aportada al expediente, no se logran reunir los fundamentos técnico-científicos suficientes para que esta Junta se pronuncie de manera clara y objetiva respecto a la pérdida de capacidad laboral del paciente referenciado en el párrafo anterior.

Por lo anterior, hacemos énfasis en que la devolución del expediente se realiza por la imposibilidad de rendir el peritaje ante la falta de la documentación necesaria, según las disposiciones del **Decreto 1507 de 2014** (manual único de calificación de invalidez vigente a la fecha), en el momento en que termine con su tratamiento y desee continuar con el proceso de calificación podrá remitirlo nuevamente ante nosotros al área encargada de radicación al correo: expedientes@juntavalle.com. y obtener la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Subsecuentemente, el solicitante podrá pedir a esta Junta Regional de Calificación de invalidez la devolución de los honorarios previamente consignados, según el parágrafo **3 del artículo 2.2.5.1.29 del Decreto 1072 de 2015**, para ello deberá comunicarse con el área de contabilidad al 5531020 Ext 118 o al correo electrónico: dcardona@juntavalle.com.

Cordialmente,

MARÍA CRISTINA TABARES OLIVEROS
Directora Administrativa y Financiera Sala 1
Representante Legal

COPIA: Harold Agredo Vargas: yilmar.tatur@yahoo.com.co

Tatiana R.

Enviado en Modalidad de trabajo en casa; Circular 0021 del 17 de marzo de 2020, MINTRABAJO

Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.
Calle 5E No. 42 - 44 Barrio Tequendama (Cali, Valle del Cauca). PBX: 5531020.
Cuenta Ahorros: 0173 0010 2021 Banco: Davivienda

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 2016 00484 01
DEMANDANTE:	JAIRO BARBOSA SUAREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 484

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **JAIRO BARBOSA SUAREZ**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **JAIRO BARBOSA SUAREZ** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
2. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

RADICACIÓN: 760013105 014 2014 00453 01
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: CLAUDIA ESTELLA MELO PANTOJA
DEMANDADO: UGPP

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 485

Previo a emitir un pronunciamiento, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 83 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 41 de la Ley 712 de 2.001, se hace necesario **requerir** al apoderado de la parte actora para que aclare el estado de vigencia de la cedula de la demandante **CLAUDIA ESTELLA MELO PANTOJA** CC No. 38.861.481; ello atendiendo que, conforme memorial aportado por el apoderado de la accionado, al efectuar consulta en el sistema integrado de información de protección social, se indica que está cancelada por muerte, y al validar el estado de vigencia de la cedula de la actora en la pagina de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encuentra que la misma está cancelada por fallecimiento con Resolución No. 14102 del 26 de septiembre de 2018, sin encontrarse evidencia del registro civil de defunción, ni manifestación alguna al respecto en el proceso, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que aclare el estado de vigencia de la cedula de la demandante **CLAUDIA ESTELLA MELO PANTOJA** CC No. 38.861.481 y allegue la documental pertinente, a saber, Registro Civil de Defunción, así

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

como también informe sobre la existencia de herederos determinados, si es de su conocimiento, aportando igualmente la documental que los acredite como tal.

SEGUNDO. Por secretaría líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval stroke.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

RADICACIÓN: 760013105 004 2013 00623 01
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: MERCEDES GIRALDO MARULANDA
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 487

Previo a emitir un pronunciamiento, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 83 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 41 de la Ley 712 de 2.001, se hace necesario requerir a las partes con el fin que aporten al plenario el registro civil de defunción de la señora MERCEDES GIRALDO MARULANDA, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 31.292.651, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a las partes de este proceso con el fin que aporten al plenario el registro civil de defunción de la señora MERCEDES GIRALDO MARULANDA, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 31.292.651.

SEGUNDO. Por secretaría líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO